

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41551-31-03-002-2017-00038-01**
Demandante: **LUZ DEY VARGAS SUÁREZ**
Demandado: **MARIA YENY MUÑOZ CORDOBA Y HERNANDO
ENRIQUE CORTÉS BURGOS**
Proceso: **SIMULACIÓN**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 23 de octubre de 2020, comunicó al Despacho que el día 22 del mismo mes y año, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandante apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia 26 de febrero de 2019, proferida por la Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentarse en esta instancia los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019, siendo por ello, insuficientes los reparos que indicó en instancia.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05, declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 6 de octubre de 2020, notificado en estado de 7 del mismo mes y año, corriéndose traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 15 de octubre de 2020; no obstante, venció en silencio el 22 siguiente, según constancia secretarial de 23 de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 26 de febrero de 2019, proferida por la Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7553a694e86a234948ca656a0bb2297aba4bdb8871248f03bca48764f
2cd199**

Documento generado en 26/10/2020 04:53:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>